El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00013-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jesús María García Vanegas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Vinculado: Casa de la Cultura de Dosquebradas

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ACUERDO 049 DE 1990 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / MORA PATRONAL / FECHA DE DISFRUTE / COTIZACIONES POSTERIORES A LA EDAD, PERO NO A LA DENSIDAD DE COTIZACIONES.**

No es objeto de discusión en el caso de marras que el señor Jesús María García fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al contar con 49 años de edad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, según da cuenta el registro civil de nacimiento que milita a folio 99 del expediente. (…)

Importa precisar que la duración de los beneficios transicionales fue limitada en el tiempo a través del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que las prerrogativas de la transición irían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que, a su entrada en vigencia, 29 de julio de 2005, contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extenderían hasta el 31 de diciembre de 2014. (…)

En este punto es oportuno resaltar que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la aludida entidad -Casa de la Cultura- entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2009, providencia que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 15 de septiembre de 2015…

Lo anterior permite concluir, por una parte, que la determinación de la Jueza de instancia de ordenar a la vinculada, Casa de la Cultura de Dosquebradas, cancelar el cálculo actuarial por las semanas en las que no aparece afiliación al sistema de pensiones entre el 1º de enero al 31 de marzo de 1996, fue atinada; no obstante, la Sala coincide con la inconformidad esgrimida por el togado del gestor del pleito en el sentido de que, si con las semanas que se acreditan en el plenario es dable ordenar el reconocimiento y pago de la pensión a su favor, no es atendible que se supedite el pago a los diversos trámites interadministrativos que pueden surgir en la liquidación y pago de un lapso que por demás no trasciende en la causación del derecho…

… en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación coincide la Sala con la estipulada por la Jueza de instancia, ya que el actor continuó efectuando cotizaciones con posterioridad al año 2009, sin que ello pueda atribuírsele a la demandada, pues cuando negó el derecho a través de la Resolución 3114 de 2004, él no acreditaba la densidad de semanas necesarias, de manera que fue la reclamación presentada el 9 de marzo de 2017 la manifestación expresa de su voluntad de desafiliarse del sistema de pensiones.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

La razón de mi disentir se concreta en que el demandante no alcanzó la totalidad de semanas necesarias para causar el derecho pensional de vejez. En efecto, Jesús María García Vanegas contaba con 850 semanas de cotización acreditadas en su historia laboral, a la que la Sala Mayoritaria agregó acertadamente 28,28 cotizaciones producto de novedades no correlacionadas, 48,31 de ausencia de contabilización y 62,55 producto de una ausencia de pago de cotizaciones por la Casa de la Cultura de Dosquebradas. Septenarios que sumados solo alcanzan 989,14, que son insuficientes para colmar los 1.000 que requiere la norma aplicada al caso concreto.

Ahora bien, la Sala Mayoritaria agregó indebidamente 73,71 semanas correspondientes al tiempo que transcurrió entre el 02/04/1970 y el 31/08/1971 provenientes de un patronal “sin nombre”. Septenarios que no podían contabilizarse porque dicho patronal apenas afilió al demandante a Salud y Riesgos Profesionales – para la época –, sin que lo afiliara a pensión y mucho menos pagara dichas semanas…

… también presentó mi desacuerdo frente a la revocatoria del numeral 4º de la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, sin supeditar la misma al pago del cálculo actuarial al que está obligada la Casa de la Cultura de Dosquebradas. Decisión desatinada, en tanto que las semanas que adeuda dicha entidad resultan imprescindibles para el eventual reconocimiento de la prestación, y por ello, de ninguna manera se podría consentir un pago de una prestación periódica sin financiamiento…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**

**MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No 24 del 18 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jesús María García Vanegas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al cual fue vinculada la **Casa de la Cultura de Dosquebradas** y el señor **Ramón María Tapias Sánchez.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 6 de julio de 2020. Igualmente, se revisará la sentencia de instancia en sede jurisdiccional de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a la demandada, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir de 3 de diciembre 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, la actualización de las condenas, más los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra o extra petita y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 15 de septiembre de 1969, no obstante, en su historia laboral no se contabilizan los periodos de afiliación registrados con anterioridad al 19 de marzo de 1974, ni la mora del empleador Ramón María Tapias Sánchez.

Asimismo, indica que prestó sus servicios a la Casa de la Cultura de Dosquebradas como empleado entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2009, hecho declarado por sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 30 de septiembre de 2014, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira mediante fallo del 15 de septiembre de 2015.

Refiere que cumplió los 60 años de edad el 19 de abril de 2004 y que el Instituto de Seguros Sociales por medio de la Resolución 03114 de dicha anualidad le negó la pensión de vejez, aduciendo que había cotizado un total de 588 semanas, de la cuales 422 correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, y que le quedaba como alternativa continuar cotizando hasta cumplir 1000 semanas.

Informa que el 9 de marzo de 2017 radicó solicitud de la pensión de vejez, misma que fue negada por la Resolución SUB 39424 del 24 de abril de 2017, bajo el argumento de que hasta al 30 de abril de 2017 sólo contaba con 1123 semanas y, por lo tanto, no cumplía los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003.

Agrega que interpuso los recursos de reposición y apelación poniendo de relieve los periodos en mora y las inconsistencias que se evidencian en su historia laboral. No obstante, Colpensiones se ratificó en su determinación por medio de las Resoluciones SUB 118434 del 5 de julio de 2017 y DIR 11255 del 24 de julio del mismo año, en las que se indicó que no acreditaba 750 semanas al 25 de julio de 2005

Por último, manifiesta que los periodos de mora deben computarse para la pensión por cuanto su cobro le es imputable a la demandada. De igual forma alega que alcanzó las 1000 semanas el 3 de diciembre de 2014.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que si bien el demandante fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994, no lo conservó más allá del 31 de julio de 2010 al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 y, por lo tanto, no le asistía derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, en relación con los periodos de cotización correspondientes a los empleadores Ramón Tapias Sánchez y Casa de la Cultura de Dosquebradas, refirió que esa entidad ha efectuado las pertinentes acciones de cobro.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

**Casa de la Cultura de Dosquebradas**: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que esa entidad canceló a Colpensiones todos los aportes al sistema de seguridad social en pensiones derivados de la relación laboral declarada por vía judicial desde el 1 de enero de 1996, los cuales no fueron incorporados por Colpensiones a la historia laboral de la demandante. En virtud de lo anterior, propuso las excepciones que denominó “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

El señor **Ramón María Tapias Sánchez** no presentó escrito de contestación dentro del término otorgado para tal efecto.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por las Colpensiones y la Casa de la Cultura de Dosquebradas y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia realice la liquidación del cálculo actuarial a favor del señor Jesús María García Vanegas, por el periodo del 1º de enero al 16 de abril de 1996, con un salario de $175.000, y comunicarlo al empleador Casa de Cultura del Municipio de Dosquebradas para que este proceda a su correspondiente pago.

Asimismo, dispuso que una vez efectuado el pago a satisfacción de Colpensiones del respectivo calculo actuarial o título pensional, dicha entidad reconozca y pague al actor la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 9 de marzo de 2017, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y 14 mesadas anuales.

Adicional a lo anterior, condenó a Colpensiones a cancelar al demandante un retroactivo pensional en la suma de $36.451.292, liquidado desde el 9 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2020, sin perjuicio de las que se causaran a futuro, procediendo frente a él los descuentos y retenciones de Ley.

De igual forma, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Jesús María García Vanegas los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de julio de 2017, sobre el importe de las mesadas adeudadas y hasta el pago efectivo de la pensión, con la salvedad que no se causaran en contra de Colpensiones durante el lapso de tiempo que tardase la Casa de la Cultura de Dosquebradas en efectuar el pago del cálculo actuarial.

Por último, dispuso condenar en costas procesales a favor de la demandante en un 90%, estando a cargo de la Casa de la Cultura del Municipio de Dosquebradas un 30% y de Colpensiones un 60%.

Para llegar a tal determinación la A-quo expuso que el demandante alcanzó los requisitos para acceder a la pensión de vejez al 31 de diciembre de 2009, pues a las semanas que aparecían en la historia laboral arrimada al proceso debían sumarse aquellos periodos dejados de contabilizar injustificadamente por Colpensiones, entre los años 1969 y 1972, y 1974 y 1984, así como con aquel periodo en el que no hubo afiliación por parte de la Casa de la Cultura de Dosquebradas, entre enero y abril del año 1996, con los cuales alcanzaba un total de 1012,43 semanas antes del 31 de julio de 2010, con lo cual se hacía innecesario constatar si el demandante contaba o no con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al momento de su entrada en vigencia.

Precisó que, como fecha de reconocimiento, debía tenerse el 9 de marzo de 2017, cuando el actor presentó la reclamación pensional y manifestó, implícitamente, su deseo de desafiliarse del sistema, sin que afecte dicho disfrute las cotizaciones que efectuó con posterioridad a dicha calenda, toda vez que ellas no incidían en el monto de su prestación, que era equivalente al salario mínimo legal.

En ese orden de ideas, expuso que Colpensiones debía reconocer la pensión de manera retroactiva desde el 9 de marzo de 2017, pero una vez que la Casa de la Cultura de Dosquebradas pagara el respectivo cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 16 de abril de 1996.

Finalmente, indicó que, si bien el demandante tenía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 10 de julio de 2017, día siguiente a aquel en el que vencieron los cuatro meses con los que contaba la administradora de pensiones para reconocer la prestación pretendida, dichos rubros no se generarían hasta tanto la Casa de la Cultura de Dosquebradas cancelara el cálculo actuarial al que se ha hecho alusión.

1. **Recursos de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión arguyendo que la deuda del señor Ramón Tapia Sánchez podía evidenciarse en el proceso y por eso se puso de manifiesto en la demanda.

Agregó que, si bien se presentó la reclamación pensional en el año 2017, debía dársele prevalencia al principio de la primacía de la realidad, porque desde el año 2004 se reclamó la pensión y desde la Resolución 03114 de dicha anualidad se estaban dejando de contabilizar los periodos que se reconocieron por la Jueza, por lo que debía reconocerse la prestación desde el momento en que alcanzó las 1000 semanas y no castigársele por haber hecho aportes adicionales.

Asimismo, precisó que no debía supeditarse el pago de la prestación ni de los intereses moratorios a la cancelación que del cálculo actuarial hiciera la Casa de la Cultura de Dosquebradas, en razón a que las semanas que debe sufragar no afectan la cantidad exigida para acceder a la gracia pensional.

Asimismo, la apoderada de Colpensiones sustentó su recurso en que no quedó demostrado el vínculo laboral que tuvo el demandante entre los años 1969 y 1972; adicional a ello él continuó cotizando, por lo que el disfrute de la prestación estaba supeditada a la desafiliación del sistema y debía efectuarse a partir de la última cotización realizada por el gestor de la litis.

Por otra parte, al haber sido adversa la decisión de instancia a los intereses de Colpensiones se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídico:

* Si quedó demostrado el vínculo laboral que tuvo el demandante entre los años 1969 y 1972. (Apelación COLPENSIONES)
* Si el demandante, quien alcanzó los 60 años de edad el 19 de mayo de 2004, cumplía con la densidad de semanas para pensionarse bajo el régimen de transición, Acuerdo 049 de 1990. (Apelación demandante)
* En caso negativo, si el actor contaba con 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, a efectos de que los beneficios transicionales se les extendieran hasta el 31 de diciembre de 2014. (Apelación demandante)
* Si el pago de la pensión de vejez debe supeditarse el pago del cálculo actuarial por parte de la Casa de la Cultura de Dosquebradas. (Apelación demandante)
* Si el disfrute de la prestación está supeditada a la desafiliación del sistema y por lo tanto debe efectuarse a partir de la última cotización realizada por el gestor de la litis. (apelación COLPENSIONES)

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No es objeto de discusión en el caso de marras que el señor Jesús María García fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al contar con 49 años de edad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, según da cuenta el registro civil de nacimiento que milita a folio 99 del expediente.

Dicha condición, como es sabido le permitía acceder a las garantías pensionales consagradas en la normatividad vigente con antelación a la ley de seguridad social y que, para el presente caso, era la enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, mismo que en su artículo 12 dispone que para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar 60 años de edad, en el caso de los hombres, y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Importa precisar que la duración de los beneficios transicionales fue limitada en el tiempo a través del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que las prerrogativas de la transición irían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que, a su entrada en vigencia, 29 de julio de 2005, contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extenderían hasta el 31 de diciembre de 2014.

Trasciende lo antedicho por cuanto, el análisis del presente asunto debe abordarse desde dos perspectivas: la primera, tendiente a evaluar si el actor, quien alcanzó los 60 años de edad el 19 de mayo de 2004, al 31 de julio de 2010 cumplía con la densidad de semanas aludida previamente; y, la segunda, que en caso negativo, se entrara a constatar si él acredita 750 semanas al 29 de julio de 2005, y consecuentemente, si antes del 31 de diciembre de 2014 alcanzó los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

De esta manera, como quiera que la Jueza de primer grado encontró acreditadas 1012,43 semanas a diciembre del año 2009, procedió esta Judicatura a verificar esa cantidad de cotizaciones, encontrando que la misma encuentra pleno sustento en los diversos reportes de semanas cotizadas que militan en el infolio, los cuales permiten gestar un contexto de los aportes dejados de contabilizar por la administradora del régimen de prima media, y que incluso es superior a dicho guarismo.

En efecto, si bien en las diversas historias laborales allegadas tanto por la parte actora como por la querellada se plasman 850 semanas entre el 19 de marzo de 1974 y el 31 de diciembre de 2009, a juicio de esta Colegiatura en tales documentos se dejan de contabilizar **229,99** semanas, tal como se expone a continuación:

1. En la relación de novedades no correlacionadas visible a folio 244 del pdf (174 vto) se observa una corrección manual en el lapso del 15 de septiembre de 1969 al 1º de abril de 1970; son 198 días correspondientes a **28,28 semanas.** En relación con los aportes que se rotulan con esta denominación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó, en sentencia del 17 de mayo de 2011, radicado 38622, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, que, al derivarse de una omisión tanto del empleador como de la administradora de pensiones, las mismas debían contabilizarse hasta tanto no se las catalogara como una deuda incobrable por parte de esta última.
2. En el mismo reporte se advierte que hubo una afiliación con la patronal “sin nombre” que se extendió hasta el 31 de agosto de 1971, por lo que, al contabilizar los días transcurridos entre el 2 de abril de 1970 (para no incurrir en doble conteo con las semanas aludidas en el punto 1) y dicha calenda -31/08/71, se obtienen 516 días que corresponden a **73,71 semanas**.
3. A folio 241, reporte de semanas, se percibe que entre el 5 de abril y el 3 de agosto de 1972 hubo una relación laboral con el señor Ramón Tapias; lapso que equivale a 120 días o **17,14 semanas.**
4. En la historia laboral visible a folio 315 del pdf (fl. 330 físico) se aprecia que entre el 19 de marzo de 1974 y el 1º de agosto de 1984 tan sólo se contabilizan 164,12 semanas, pero en el reporte de semanas allegado por Colpensiones, visible a folio 242 del pdf (173 vto físico), se observa que la entidad reconoce en el mismo lapso 212,43 semanas, es decir, hay una diferencia de **48,31 semanas.**
5. **62,55** por el periodo comprendido entre el **1º de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2009**, por el empleador Casa de la Cultura de Dosquebradas, toda vez que, en dicho lapso, a pesar de mediar una afiliación plena y encontrarse acreditada la relación laboral tan sólo se reflejan 654.87 de las 717,42.

En este punto es oportuno resaltar que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la aludida entidad -Casa de la Cultura- entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2009, providencia que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 15 de septiembre de 2015 (fls 66 a 93).

Lo anterior permite concluir, por una parte, que la determinación de la Jueza de instancia de ordenar a la vinculada, Casa de la Cultura de Dosquebradas, cancelar el cálculo actuarial por las semanas en las que no aparece afiliación al sistema de pensiones entre el 1º de enero al 31 de marzo de 1996, fue atinada; no obstante, la Sala coincide con la inconformidad esgrimida por el togado del gestor del pleito en el sentido de que, si con las semanas que se acreditan en el plenario es dable ordenar el reconocimiento y pago de la pensión a su favor, no es atendible que se supedite el pago a los diversos trámites interadministrativos que pueden surgir en la liquidación y pago de un lapso que por demás no trasciende en la causación del derecho, sometiéndose innecesariamente al actor a esperar por el reconocimiento de un derecho que estaba en su cabeza de tiempo atrás. Por ello, se revocará parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia de instancias para ordenar el reconocimiento inmediato de la prestación, sin perjuicio de la obligación que le asiste a la Casa de la Cultural de pagar el respectivo cálculo actuarial a que fue condenada en primera instancia.

Con lo hasta aquí expuesto es dable afirmar que la apelación planteada por Colpensiones carece de sustento al haber quedado demostrado, con documentos provenientes de la misma entidad, el vínculo laboral del actor entre los años 1969 y 1972. Asimismo, que el señor Jesús María García Vanegas acreditó los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, por lo que no era necesario adentrarse en la búsqueda de las 750 semanas a que alude el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación coincide la Sala con la estipulada por la Jueza de instancia, ya que el actor continuó efectuando cotizaciones con posterioridad al año 2009, sin que ello pueda atribuírsele a la demandada, pues cuando negó el derecho a través de la Resolución 3114 de 2004, él no acreditaba la densidad de semanas necesarias, de manera que fue la reclamación presentada el 9 de marzo de 2017 la manifestación expresa de su voluntad de desafiliarse del sistema de pensiones.

En igual sentido se modificará el ordinal sexto de la sentencia de instancia, a efectos de establecer que los intereses moratorios se reconocerán ininterrumpidamente desde el 10 de julio de 2017, pues se itera, cuando se solicitó la prestación se acreditaban la totalidad de los requisitos para acceder a la misma.

En cuanto a las costas de segunda instancia, las mismas correrán a cargo de Colpensiones y a favor del demandante en un 100% y serán liquidadas por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el ordinal cuartola sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 6 de julio de 2020, dentro del proceso instaurado por **Jesús María García Vanegas**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para, en su lugar, determinar que el reconocimiento y pago de la prestación **no está supeditado** al pago del cálculo actuarial que efectúe la Casa de la Cultura de Dosquebradas, entidad que en todo caso está obligada a pagar el cálculo actuarial a que fue condenada en primera instancia.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el ordinalsexto de la sentencia de instancia para establecer que los intereses moratorios se reconocerán ininterrumpidamente desde el 10 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO. -CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**CUARTO. - COSTAS** en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Salva voto

Providencia: Sentencia del 22/02/2021

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00013-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jesús María García Vanegas

Demandado: Colpensiones

Vinculado: Casa de la Cultura de Dosquebradas

Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Ausencia de acreditación de semanas

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada de la Sala Mayoritaria que confirmó la decisión de primer grado, aunque modificó algunos numerales.

La razón de mi disentir se concreta en que el demandante no alcanzó la totalidad de semanas necesarias para causar el derecho pensional de vejez. En efecto, Jesús María García Vanegas contaba con 850 semanas de cotización acreditadas en su historia laboral, a la que la Sala Mayoritaria agregó acertadamente 28,28 cotizaciones producto de novedades no correlacionadas, 48,31 de ausencia de contabilización y 62,55 producto de una ausencia de pago de cotizaciones por la Casa de la Cultura de Dosquebradas. Septenarios que sumados solo alcanzan 989,14, que son insuficientes para colmar los 1.000 que requiere la norma aplicada al caso concreto.

Ahora bien, la Sala Mayoritaria agregó indebidamente 73,71 semanas correspondientes al tiempo que transcurrió entre el 02/04/1970 y el 31/08/1971 provenientes de un patronal “sin nombre”. Septenarios que no podían contabilizarse porque dicho patronal apenas afilió al demandante a Salud y Riesgos Profesionales – para la época –, sin que lo afiliara a pensión y mucho menos pagara dichas semanas, tal como se desprende de la historia laboral obrante a folio 241 a 242 que corresponde a la historia laboral antigua de la administradora pensional – sabana de cotizaciones –. Únicamente podían contabilizarse dichas semanas, si el empleador hubiese sido vinculado al proceso, a quien además debía ordenarse el pago del cálculo actuarial, evento que no ocurrió.

En el mismo sentido, la Sala Mayoritaria tampoco podía contabilizar las 17,14 semanas por el empleador Ramón Jesús Tapias por 2 razones: la primera porque al igual que el punto anterior, dicho empleador solo afilió al demandante a Salud y Riesgos, más nunca a Pensión. La segunda porque aun cuando dicho empleador sí estaba vinculado a este proceso, debía ordenársele el pago de dichas semanas mediante un cálculo actuarial; sin embargo, revisado el trámite notificatorio de Ramón de Jesús Tapias se advierte que el mismo es incierto en la medida que fue ordenado su emplazamiento, y revisado el recorte de periódico que debía contener tal llamado, el mismo carece de nombre del periódico, para conocer su tiraje nacional; fecha que permita evidenciar su realización el día domingo; así como de la constancia de su permanencia en la página web del periódico por el término del emplazamiento, todo ello al tenor del artículo 108 del C.G.P.

Por último, también presentó mi desacuerdo frente a la revocatoria del numeral 4º de la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, sin supeditar la misma al pago del cálculo actuarial al que está obligada la Casa de la Cultura de Dosquebradas. Decisión desatinada, en tanto que las semanas que adeuda dicha entidad resultan imprescindibles para el eventual reconocimiento de la prestación, y por ello, de ninguna manera se podría consentir un pago de una prestación periódica sin financiamiento; es así que con tal orden se desconoce el artículo 33 de la Ley 100/1993 que prescribe “*el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”.*

En estos términos salvo mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada